

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez para calificar la demanda, informándole que correspondió por reparto la presente demanda virtual proveniente de la Oficina de reparo Contentiva de 3 archivos en formato PDF que contienen el escrito de la demanda y sus anexos. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO.
DEMANDANTES: CARMEN YOLANDA LLANOS TORRES.
DEMANDADOS: RICARDO MOSQUERA.
RADICACION: 760013103001-2020-00218-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 52.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, febrero nueve (9) del dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observan las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar la razón para dirigir la demanda contra personas indeterminadas, cuando quiera que ello solo es procedente en los casos determinados en el artículo 87 del CGP, amén que en el escrito introductorio no se determina ni se arrima prueba que demuestre que el demandado se encuentre fallecido ni la legislación procesal establece que los procesos reivindicatorios puedan presentarse en contra de personas indeterminadas, por lo que en este aspecto la demanda no se observa clara como lo impone el artículo 82 del CGP.
2. De igual forma, se debe aclarar el motivo, y a pesar de que en el escrito de la demanda aduce que la demandante actúa en representación de la comunidad de bienes conformada con el señor EDGAR VALENCIA TORO, sumado a que adquirió en comunidad el inmueble que permite reivindicar, en sus pretensiones solicita para ella individualmente la reivindicación de todo el inmueble, al igual que los frutos civiles y naturales reclamados.
3. De conformidad con lo anterior, en caso de que la demandante pretenda reivindicar solo la cuota parte de que es propietaria sobre el bien inmueble objeto del presente asunto, deberá individualizar y determinar de manera clara y expresa cual es la parte del bien que reclama en particular en aplicación de lo dispuesto en el artículo 949 del C. Civil, en concordancia con el artículo 82 del CGP.
4. Deberá allegar el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria # 370-21946, teniendo en cuenta que el aportado data de enero de 2018 y por tanto no permite establecer si a la fecha, la demandante es la propietaria del bien que permite reivindicar, amén que incluso en el anterior proceso reivindicatorio que se tramitó ante este juzgado, según información que aparece en el sistema de justicia 21 (identificado con la radicación 2018-121), en el cual se decretó inscripción de la demanda sobre dicho bien, no se sabe la suerte de aquella medida, pues incluso en la sentencia dictada al interior de dicho proceso se ordenó su levantamiento.
5. Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se incluyen el pago de frutos naturales y civiles, deberá la demandante dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del CGP.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2) Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. YAMILI CORRALES ALBAN con T.P # 84556, de conformidad con el poder a ella otorgado.
- 3) Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

<p>Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, __11 DE FEBRERO DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No. <u>22</u> De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario</p>
--